

la Presidencia de las Juntas, Consejos y Comisiones dependientes de la misma. Esta razón y, por otra parte, la necesidad de actualizar y sustituir en dichos órganos administrativos la representación de otros Centros o Dependencias de la Administración, igualmente suprimidos o modificados, aconseja adecuar a las nuevas estructuras la composición de los referidos Consejos, Comisiones o Juntas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto tres mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de noviembre, que a su vez modificaba los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete del de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, sobre composición de la Junta de Gobierno del Consorcio de Compensación de Seguros, en el sentido de que será presidida por el Director General del Tesoro y Presupuestos; de sustituir la referencia que se hace en el artículo cuarenta y seis al Subdirector general Técnico de la Dirección General de Seguros por la de Subdirector general de Seguros, y de incluir en el artículo cuarenta y siete, como Vocal de la Comisión Permanente, con idéntico carácter al que se le atribuye en el párrafo quinto del artículo cuarenta y seis, al Subdirector general de Seguros.

Artículo segundo.—Se modifica el artículo veinte del Decreto dos mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre, en el sentido de que la Junta de Gobierno de la Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación, del Consorcio de Compensación de Seguros, será presidida por el Director general del Tesoro y Presupuestos, y en el de sustituir las siguientes referencias: Director general de Relaciones Económicas del Ministerio de Asuntos Exteriores por el Director general de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores o por un representante del citado Ministerio, con rango, al menos, de Director general; Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, por Director general de Impuestos Indirectos; Director general de Industrias Siderometalúrgicas, por Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales; Director general de Expansión Comercial, por Subdirector general de Expansión y Relaciones Comerciales; Subdirector general de Gestión e Inspección de la Dirección General de Seguros, por Subdirector general de Seguros; Director del Servicio de Promoción de la Exportación, por Jefe de la Dirección de Fomento a la Exportación, de la Subdirección General de Expansión y Relaciones Comerciales, y Subdirector general de Fomento a la Exportación, por Subdirector general de Comercio Exterior de Productos Industriales.

Igualmente se modifica el artículo veintiuno del citado Decreto en el sentido de que las referencias al Presidente y a los Vocales de la Comisión Permanente del Organismo se entenderán sustituidas, en su caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo tercero.—En el artículo veintiocho de la disposición a que se refiere el artículo anterior, sobre composición del Consejo de la Sociedad Anónima Aseguradora de Riesgos Comerciales, se modificarán las referencias de Director general de Relaciones Económicas del Ministerio de Asuntos Exteriores, por un representante del citado Ministerio, con rango, al menos, de Director general; de Director General de Seguros, por Director general del Tesoro y Presupuestos, y de Director general de Expansión Comercial, por Subdirector general de Expansión y Relaciones Comerciales.

Artículo cuarto.—El artículo setenta y tres del Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sobre composición de la Junta de Gobierno de la Sección Especial de Riesgos Nucleares, del Consorcio de Compensación de Seguros, se entenderá modificado en el sentido de atribuir su Presidencia al Director general del Tesoro y Presupuestos; de suprimir la inclusión, como Vocales, del Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, del Subdirector general de Estudios y Ordenación del Mercado y del de Gestión e Inspección, de dicha Dirección General, y de incluir al Subdirector general de Seguros, así como a dos Vocales designados por el Ministerio de Hacienda.

Se modifica asimismo la composición de la Comisión Permanente de la citada Junta, establecida por el mismo artículo, incluyendo como Vocal al Subdirector general de Seguros.

Artículo quinto.—Se modifica el artículo quinto del Decreto ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, sobre composición del Consejo Rector del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, en el sentido de que

la Presidencia, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, será desempeñada por el Director general del Tesoro y Presupuestos y de incluir como Vocal, en uno y otro órgano, al Subdirector General de Seguros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento de Personal de Servicios Especiales, de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Reglamento de Personal de Servicios Especiales, de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, propuesto por el Instituto Nacional de Previsión, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Personal de Servicios Especiales, de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en el referido Reglamento.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en el Reglamento que se aprueba por la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de junio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

REGLAMENTO DE PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES, DE OFICIO Y SUBALTERNO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales

Artículo 1.º El presente Reglamento será de aplicación al personal de Servicios Especiales, de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 2.º Los profesionales libres que presten su colaboración y servicio en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se regirán por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones que regulen sus respectivas profesiones.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Art. 3.º El personal de plantilla de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que ha de regirse por lo establecido en este Reglamento, se integrará en los grupos que a continuación se indican:

1. De Servicios Especiales.
2. De Oficio.
3. Subalterno.

Art. 4.º El Grupo de Servicios Especiales estará formado por el personal que realice funciones que para su ejercicio necesiten una especialización que le será exigida para el ingreso. Se diversificará en tantas ramas como especialidades puedan existir.

Art. 5.º El Grupo de Personal de Oficio estará integrado por todas las categorías que realicen funciones específicas en relación con los conocimientos técnicos que posean, los cuales les serán exigidos para su ingreso.

Se diversificará en tantas ramas como oficios puedan existir.

Art. 6.º El Grupo Subalterno tendrá a su cargo las funciones propias de su denominación, prestando la colaboración que le sea requerida en orden al debido cumplimiento de su misión.

CAPITULO III

Del ingreso, de los ascensos y del cese

Art. 7.º Para ingresar al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, además de las condiciones establecidas para cada caso, han de reunirse los requisitos siguientes:

- a) Ser español.
- b) Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- c) Poseer la aptitud física necesaria, sometándose a los exámenes médicos que lo acrediten.

Art. 8.º El sistema de ingreso en los distintos Grupos y categorías será el de oposición, concurso-oposición, exámenes o pruebas de aptitud. La convocatoria se ajustará a las disposiciones legales, reservándose un 10 por 100 de las plazas para huérfanos y viudas de personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. En el caso de que este cupo no quedase cubierto, el remanente incrementará el número de las no reservadas.

Art. 9.º Las edades mínima y máxima para el ingreso serán las de dieciocho a cuarenta años para toda clase de personal. El personal femenino deberá acreditar, en su caso, el cumplimiento o exención del Servicio Social.

Art. 10. No regirá límite de edad para el ingreso de los procedentes de otros Cuerpos de Instituciones Sanitarias o del Instituto Nacional de Previsión, ampliándose hasta cuarenta y cinco años cuando se trate de viudas de personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o de dicho Instituto.

Art. 11. El personal ingresado quedará sujeto a un periodo de prueba de tres meses, transcurrido el cual el nombramiento será definitivo, con efectos desde el día de la toma de posesión.

Durante el periodo de prueba el Delegado General podrá decretar el cese de los admitidos, sin que los mismos adquieran derecho alguno.

Art. 12. El personal que pase a otro grupo o categoría conservará la antigüedad de ingreso.

Art. 13. Al personal, una vez ingresado, le será abierto un expediente, en el que serán registradas las vicisitudes de su vida administrativa, que determina el presente Reglamento, y cuantas otras tengan alguna significación para contrastar sus méritos y aptitudes.

Art. 14. El plazo de incorporación en su destino para el personal de nuevo ingreso será como máximo de treinta días, y en los traslados de residencia, de quince días, salvo cuando implique desplazamiento de la Península a Canarias y provincias españolas de Africa o viceversa, que será de treinta.

En los casos de nombramiento para nuevo destino en la misma residencia el plazo de incorporación será de veinticuatro horas.

Quienes dejasen transcurrir dichos plazos sin incorporarse a su destino se entenderá que renuncian a su condición de empleado de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 15. Las vacantes de la categoría de Conserje se cubrirán mediante concurso de traslado entre Conserjes y, en caso de no existir aspirantes que reúnan los requisitos exigidos, por concurso de méritos entre Celadores.

Los concursos anteriores serán resueltos por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios.

Art. 16. El personal aspirante a ingreso en la categoría de Celadores Sanitarios deberá solicitarlo con arreglo a un cuestionario preestablecido, al que será de aplicación un baremo especial. Serán admitidos a la realización de ejercicios prácticos solamente aquellos aspirantes que rebasen una determinada puntuación.

Art. 17. Entre los ejercicios prácticos a realizar serán incluidos materias de «test» y pruebas psicotécnicas, que tenderán a analizar y valorar el espíritu de sacrificio, la capacidad ante el dolor, los sentimientos humanitarios y cualquier otra condición que se entienda es necesaria para el mejor ejercicio de la labor a desarrollar.

Art. 18. Los aspirantes que superen las pruebas prácticas pasarán a realizar un cursillo en los Centros que el Instituto Nacional de Previsión estime pertinentes. Durante la duración de este cursillo percibirán una indemnización especial equivalente al 50 por 100 de los haberes fijados para el servicio activo.

Art. 19. Independientemente del reconocimiento médico preceptivo para el ingreso en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán realizados anualmente nuevos reconocimientos a todo el personal adscrito a las Instituciones Sanitarias, debiendo darse cuenta por la Dirección de las mismas a los Servicios Centrales de los resultados obtenidos en dichos reconocimientos.

Art. 20. Son causas de cese en el Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social:

1. La jubilación.
2. La invalidez.
3. La separación del servicio por sanción disciplinaria.
4. La renuncia.
5. No haber tomado posesión del destino dentro del plazo reglamentario.

CAPITULO IV

Funciones

Art. 21. El Grupo de personal de Servicios Especiales estará compuesto por:

- A) Peritos Industriales.
- B) Maestros Industriales.
- C) Gobernantas.
- D) Telefonistas.
- E) Auxiliares de Asistencia.

Art. 22. Corresponde al personal de Servicios Especiales realizar las misiones siguientes:

1. Peritos Industriales

1.ª La organización y responsabilidad directa del mantenimiento y conservación de las instalaciones de todo tipo, así como las operaciones menores de entretenimiento de los edificios.

2.ª Emitir informe sobre todas aquellas cuestiones puramente técnicas que les sean solicitadas.

3.ª Confeccionar proyectos presupuestados de aquellas obras e instalaciones que sean necesarias en la Institución.

4.ª Controlar y resolver, dentro del campo de su competencia, las incidencias que vayan surgiendo.

5.ª Conocer diariamente las pequeñas obras a realizar, señalando el orden y la forma en que deben ser resueltas, dirigiendo las mismas.

6.ª Asesorar en aquellas dudas que surjan en las obras y reparaciones que se efectúen.

7.ª Asumir el mando del personal de Servicios Especiales y de Oficio a sus órdenes, así como la organización y puesta al día del Almacén de materiales de repuesto y herramientas.

8.ª La organización y dirección de los Talleres de los distintos oficios que funcionen en la Institución, con destino a trabajos de mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones.

9.ª La inspección e información sobre la actuación de los adjudicatarios de los servicios de mantenimiento contratados, exigiendo el cumplimiento de lo especificado en los respectivos contratos.

2. Maestros Industriales

1.ª A las órdenes del Perito Industrial vigilarán regularmente las instalaciones que en razón de su especialidad les hayan sido encomendadas.

2.ª Información técnica sobre incidencia e intervención directa en su solución.

3.ª Responsabilidad directa en la organización y funcionamiento de los Talleres.

4.ª Se harán cargo de la Jefatura del Personal que se destine a cada Centro, controlando y dirigiendo su trabajo.

5.ª Resolverán aquellos trabajos que sean habituales, debiendo requerir el asesoramiento del Perito Industrial en aquellos otros que supongan mayor dificultad de realización.

6.ª Darán cuenta al Perito Industrial de los trabajos realizados bajo su competencia, siendo responsables ante el mismo de la buena marcha y funcionamiento de las instalaciones principales encomendadas a su especialidad.

3. *Gobernantas*

1.ª Tendrán a su cargo el servicio de la despensa, vigilando la entrada, salida y conservación de los artículos alimenticios.

2.ª Entregarán a la cocina los víveres que se indiquen en los vales de salida de despensa, de acuerdo con las raciones y el menú establecido para cada día.

3.ª Dirigirán la cocina, cuidando de que se observe el horario establecido, y vigilarán el buen orden y limpieza de la misma.

4.ª Atenderán, asimismo, el servicio de ropero, en cuanto afecta al buen orden y distribución de las ropas y prendas de uso en la Institución.

5.ª Asumirán la jefatura del personal que preste servicio en los de costura, plancha, lavandería y limpieza en general, y por delegación del Administrador, cuantas misiones se les confíen.

4. *Telefonistas*

1.ª Tendrán a su cargo la centralita de la Institución, atendiendo las comunicaciones de servicio interior, urbano e interurbano, recogiendo y transmitiendo a los correspondientes servicios las comunicaciones que reciba en su ausencia.

2.ª Llevarán el control de las conferencias telefónicas que se celebren, bien sean particulares o de carácter oficial.

3.ª Igualmente, tendrán a su cargo el buscapersonas.

5. *Auxiliares de Asistencia*

1.ª Tendrán encomendados servicios complementarios y auxiliares que no requieran la posesión de título específico.

2.ª Cuidarán los ficheros y realizarán trabajos administrativos en la admisión de enfermos.

3.ª Actuarán como Secretarías de planta y servicios, realizando la confección mecanográfica del historial clínico, ficheros de existencias en lencería, controles de utensilios de cocina y comedor en los oficios, etc.

Art. 23. El grupo de personal de Oficio estará integrado por:

- A) Mecánicos.
- B) Electricistas.
- C) Calefactores.
- D) Fontaneros.
- E) Albañiles.
- F) Carpinteros.
- G) Jardineros.
- H) Pintores.
- I) Conductores.
- J) Peluqueros.
- K) Cocineros.
- L) Cocineras.

Art. 24. El personal de Oficio realizará las siguientes funciones:

1. *Mecánicos*

1.ª Engrase general de maquinaria.

2.ª Operaciones de mantenimiento en la parte mecánica de lavaderos, calefacción, aire acondicionado, cocinas, sistemas frigoríficos, instalación de oxígeno y vacío y motores de explosión y vehículos.

3.ª Recepción y puesta en batería de las botellas de oxígeno.

4.ª Atención y mantenimiento de los aparatos de anestesia y reanimación, centrales de gas propano, red de distribución y aparatos de consumo, carpintería metálica, cerrajería y taller de chapistería, red de sistemas de extinción de fuegos.

5.ª Trabajos de taller relacionados con todo lo expuesto en los apartados anteriores.

2. *Electricistas*

1.ª Mantenimiento, conservación y limpieza de la caseta de alta tensión, cuadro general de baja tensión, cuadros secundarios y mecanismos eléctricos de toda clase.

2.ª Atención del alumbrado interior y exterior del edificio, instalaciones de alumbrado y fuerza y socorro.

3.ª Mantenimiento y limpieza de baterías de acumuladores, puesta a punto y reparación de aparatos eléctricos y averías eléctricas de urgencia en ascensores.

4.ª Trabajos de taller derivados de la conservación de las instalaciones, rebobinado de motores, relés y, en general, las funciones de carácter eléctrico que se les encomiende.

3. *Calefactores*

1.ª Vigilancia ininterrumpida de la central térmica y frigorífica, así como su mantenimiento, manejo y limpieza.

2.ª Mantenimiento y limpieza de muebles de acondicionamiento, radiadores o conducciones, instalación de vapor, conducciones, válvulas y purgadores, hornos crematorios, central de esterilización, hervidores, esterilizadores, etc.

3.ª Recepción y control de los envíos de combustible y su consumo.

4.ª Trabajos de taller relacionados con las instalaciones a su cargo.

4. *Fontaneros*

1.ª Mantenimiento y limpieza, donde proceda, de la instalación de fontanería y agua caliente; red de desagüe, en la parte que concierne al edificio, pequeñas ampliaciones y mejoras de red.

2.ª Vigilancia en el suministro de agua, con atención a las salas de bombas elevadoras, depósitos, autoclaves de presión, etc.

3.ª Corte y colocación de cristales y plomería, así como los trabajos de taller correspondientes a las funciones anteriores.

5. *Albañiles*

1.ª Vigilancia y limpieza periódica de tejados y bajadas de aguas pluviales, red del alcantarillado y chimeneas.

2.ª Revestimiento de refractarios en calderas, corrección de humedades, reposición de azulejos y baldosas y pequeñas obras en tabiquería, rozas, escayola, etc.

3.ª Mantenimiento general del edificio en lo que a su oficio se refiere.

6. *Carpinteros*

1.ª Mantenimiento, engrase barnizado y reposición de puertas, mamparas, etc., de madera.

2.ª Construcción y conservación de muebles de madera; acoplamiento de armarios empotrados, estanterías y colocación y revisión de cerraduras.

3.ª Reparación de persianas y trabajos de taller propios de oficio.

7. *Jardineros*

1.ª Arreglo, conservación y mantenimiento de los jardines y huertos de la Institución.

2.ª Limpieza de la urbanización y vigilancia de exteriores durante el día.

8. *Pintores*

1.ª Tendrán a su cargo la conservación y renovación de la pintura de los locales, tanto interiores como exteriores.

2.ª Pintura y esmaltado de muebles clínicos y de servicios generales.

9. *Conductores*

Realizarán los trabajos propios de su especialidad en relación con los vehículos automóviles al servicio de la Institución.

10. *Peluqueros*

Llevarán a cabo todos los trabajos propios de su oficio en relación con los enfermos ingresados en la Residencia.

11. *Cocineros y Cocineras*

1.ª Se ocuparán de la condimentación de los víveres que les sean suministrados por la despensa, con sujeción al menú y regímenes alimenticios que se les facilite.

2.ª Tendrán a su cargo la despensa diaria, cuidando de los artículos suministrados por la despensa-almacén, que irán extrayendo a medida que los necesiten para la confección del menú.

3.ª Estarán atentos al número de raciones ordinarias, especiales y extraordinarias que diariamente le comunicará la Administración, así como al horario en que se ha de retirar

el desayuno, almuerzo, merienda y cena por los oficios de cada planta, tanto por lo que se refiere a enfermos como al personal de servicio con derecho a manutención.

Art. 25. El personal de Oficio podrá ser ocupado, fuera de su cometido habitual, en misiones propias de Celadores cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 26. El Grupo de personal Subalterno estará compuesto por:

- A) Conserjes.
- B) Celadores Sanitarios.
- C) Fogoneros.
- D) Costureras.
- E) Planchadoras.
- F) Lavanderas.
- G) Pinches.
- H) Limpiadoras.

Art. 27. Al Grupo de personal Subalterno le corresponde realizar las siguientes misiones:

1. Conserjes

Al Conserje le corresponde la ejecución de las siguientes misiones, sin perjuicio de las que independientemente puedan confiársele por el Director, Secretario general, en su caso, y Administrador de la Institución.

A) En Instituciones cerradas

1.^a Ejercerá la jefatura del personal de Celadores Sanitarios por delegación del Administrador.

2.^a Ordenará y dirigirá el cumplimiento del cometido confiado a cada subalterno, notificando a sus superiores las faltas que observare y vigilando el cumplimiento de las órdenes.

3.^a Organizará el trabajo y distribuirá el personal que haya de realizarlo, de acuerdo con las necesidades del servicio y normas que reciba de sus superiores, evitando desocupaciones, siquiera éstas sean momentáneas.

4.^a Cumplirá y hará cumplir las órdenes que reciba de sus superiores.

5.^a Preverá para informar a la Administración las necesidades de personal, medios, artículos y productos de toda clase que se precisen para el mejor cumplimiento del trabajo a realizar por los subordinados.

6.^a Instruirá convenientemente al personal a sus órdenes para que la realización de su trabajo sea eficaz y de calidad, evitando toda molestia a los enfermos y visitantes.

7.^a Propondrá al Administrador los cambios de personal que estime necesarios para acomodar lo mejor posible las aptitudes personales y particulares de cada uno de ellos.

8.^a Constatará que el personal de Oficio y el Subalterno en general cumple el horario establecido en la Institución, permaneciendo constantemente en su puesto de trabajo.

9.^a Vigilará las entradas de la Institución.

10. Vigilará personalmente la limpieza de la Institución y en especial los vestuarios de personal.

11. Ejercerá el debido y discreto control de paquetes, bultos, etcétera, de los que sean portadores las personas ajenas a la Institución que tengan acceso a la misma.

12. Mantendrá el régimen establecido por la Dirección para el acceso de enfermos, visitantes, personal, etc., a las distintas dependencias de la Institución.

13. Cuidará del orden del edificio, dando cuenta al Administrador, Superiora, Jefe de Enfermeras o Servicio de Conservación, de los desperfectos o alteraciones que encuentre.

14. Cuidará de la compostura y aseo del personal a sus órdenes, revisando y exigiendo que vistan el uniforme reglamentario.

15. Tendrá constante y especial cuidado de que el personal a sus órdenes sea siempre correcto en sus relaciones y trato con los enfermos, visitantes y personal de la Institución.

16. Organizará con el personal a su cargo la clasificación de envases vacíos, papeles, etc., que hayan sido recogidos por los servicios de limpieza y que puedan ser objeto de enajenación posterior como un recurso más, propio de la Institución. Vigilará debidamente el que esta recogida se lleve a cabo por los servicios indicados.

17. Informará a los familiares de los fallecidos en la Institución sobre los trámites precisos para llevar a cabo los enterramientos y en caso necesario les pondrá en contacto con la oficina administrativa correspondiente para completar dicha información.

18. Observará en la práctica de enterramiento de miembros amputados, fetos, etc., las instrucciones que reciba de sus superiores que habrán de ajustarse a las disposiciones legales sobre la materia.

B) En Instituciones abiertas.

Les corresponderán análogas funciones a las mencionadas al tratar de Conserjes de Instituciones cerradas en los puntos 1 al 16.

2. Celadores Sanitarios

Las funciones a realizar por los Celadores Sanitarios serán las siguientes:

A) En Instituciones cerradas.

1.^a Dependerán jerárquicamente del Conserje, sin perjuicio de salvedades que se hacen en distintas partes de este Reglamento.

2.^a Tramitarán o conducirán sin tardanza las comunicaciones verbales, documentos, correspondencia, objetos, etc., que les sean confiados por sus superiores, así como habrán de trasladar, en su caso, los aparatos o mobiliario que se requiera, de unos servicios a otros.

3.^a Harán los servicios de guardia que les corresponda, dentro de los turnos que se establezcan.

4.^a Realizarán aquellas labores de limpieza que se les encomiende, cuando su realización por el personal femenino no sea eficiente o decorosa en orden a la situación, emplazamiento, dificultad de manejo, peso, etc., de los objetos o locales a limpiar.

5.^a Cumplirán las instrucciones que reciban de sus superiores sobre el mantenimiento del orden y silencio que debe reinar en la Institución.

6.^a Cuidarán, al igual que el resto del personal, de que los enfermos no hagan uso indebido de los enseres y ropas de la Institución, evitando su deterioro e instruyéndoles en el uso y manejo de las persianas, cortinas, útiles de su servicio, etc.

7.^a Servirán de ascensoristas cuando se les asigne especialmente este cometido o las necesidades del servicio lo requieran.

8.^a Vigilarán las entradas de la Institución, no permitiendo el acceso a sus dependencias más que a las personas autorizadas para ello.

9.^a Tendrán a su cargo la vigilancia nocturna, tanto del interior como del exterior del edificio, de que cuidarán estén cerradas las puertas de servicios complementarios, según las instrucciones que reciba de sus superiores, y no luzcan luces que no sean necesarias, según estas mismas instrucciones.

10. Velarán continuamente por conseguir el mayor silencio posible en todas las dependencias de la Institución.

11. Vigilarán la limpieza y conservación del edificio y material, dando cuenta a sus inmediatos superiores de los desperfectos o anomalías que encontraran.

12. Vigilarán, cuando se les encomiende, el acceso y estancias de los familiares y visitantes en las habitaciones de los enfermos, no permitiendo la entrada o estancia más que de las personas autorizadas, según las normas que se establezcan, cuidando el que éstos no introduzcan en las Instituciones más que aquellos paquetes que expresamente estén autorizados por la Dirección.

13. Vigilarán asimismo el comportamiento de los enfermos y de los visitantes, evitando que estos últimos fumen en las habitaciones, les traigan alimentos, o se sienten en las camas y, en general, toda aquella acción que perjudique al propio enfermo o al orden de la Institución.

Cuidarán que los visitantes no deambulen por los pasillos y dependencias más que lo necesario para llegar al lugar donde concretamente se dirijan.

14. Tendrán a su cargo el traslado de los enfermos, tanto dentro de la Institución como en el servicio de ambulancias, y el traslado a los servicios, colocación en las mesas para exploración complementaria, quirófanos, etc.

15. Ayudarán asimismo a las Enfermeras y Ayudantes de planta al movimiento y traslado de los enfermos encamados que requieran un trato especial en razón a sus dolencias, para hacerles las camas, debiendo, inclusive, en caso necesario y a juicio de la Supervisoría o persona que legalmente la sustituya, encargarse de hacer la cama en casos especiales.

16. Excepcionalmente, lavarán y asearán a los enfermos masculinos encamados o que no puedan realizarlo por sí mismos, corte de uñas, etc., atendiendo las indicaciones de las Supervisorías de planta o servicio o personas que las sustituyan legalmente en sus ausencias.

17. Rasurarán a los enfermos masculinos que vayan a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas, en aquellas zonas de su cuerpo que lo requieran, aun cuando este trabajo debe recaer directamente sobre el peluquero, y sólo lo realizarán los Celadores en caso de ausencia de éste o de la urgencia del tratamiento.

18. En los quirófanos auxiliarán en todas aquellas labores propias del Celador destinado en estos Servicios, así como en las que les sean ordenadas por los Médicos, Supervisores o Enfermeras encargadas en ausencia de éstas.

19. Bañarán a los enfermos masculinos cuando no puedan hacerlo por sí mismos, siempre de acuerdo con las instrucciones que reciban de las Supervisoras de planta o servicios o personas que las sustituyan.

20. Por indicación de las Supervisoras, tendrán a su cargo la colocación de enemas de limpieza, no medicamentosos, a enfermos masculinos, así como la aplicación de supositorios en aquellos casos que el enfermo no pueda colocárselos por sí mismo.

21. Colocarán y retirarán las cuñas para la recogida de excretas de los enfermos ya citados que no puedan realizarlo por sí solos y necesiten el auxilio de otra persona. De no darse la circunstancia anterior, esta función será realizada por la Ayudante de planta o la Enfermera.

22. Ayudarán a las Enfermeras o personas encargadas a amortajar a los enfermos fallecidos, corriendo a su cargo el traslado de los cadáveres al mortuario.

23. Ayudarán a la práctica de autopsias en aquellas funciones auxiliares que se les encomiende por los Médicos. Limpiarán la mesa de autopsias, en su caso, y la propia sala.

24. Tendrán a su cargo los animales utilizados en los quirófanos experimentales, laboratorios, etc., a quienes cuidarán alimentándolos, manteniendo limpias las jaulas y aseándolos, tanto antes de ser sometidos a las pruebas experimentales como después de aquéllas y siempre bajo las indicaciones que reciban de los Médicos, Supervisoras o Enfermeras que las sustituyan en sus ausencias.

25. Se abstendrán de hacer comentarios con los familiares y visitantes de los enfermos sobre diagnósticos, exploraciones y tratamientos que se estén realizando a los mismos y mucho menos informar sobre pronósticos de su enfermedad. Siempre deberán orientar las consultas hacia el Médico encargado de la asistencia del enfermo.

26. También serán misiones del Celador todas aquellas funciones similares a las anteriores que les sean encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas.

B) En Instituciones abiertas.

Les corresponderán análogas obligaciones que las mencionadas al tratar de los Celadores de Instituciones cerradas en los números 1 al 11, 14, 25 y 26.

3. Fogoneros

1.ª Encendido y mantenimiento de combustible de las calderas de calefacción, agua caliente y vapor y limpieza de las escorias.

2.ª Control y pesaje de los combustibles consumidos diariamente y limpieza de los locales de carboneras.

4. Costureras

1.ª Con carácter general, se ocuparán de la confección y reparación de las ropas y prendas de uso en la Institución.

2.ª Confeccionarán los uniformes para Enfermeras, Matronas, Auxiliares de Clínica, Auxiliares de Asistencia, Telefonistas, Cocineras, Costureras y personal Subalterno femenino.

3.ª También confeccionarán las sábanas para cama, sábanillas de quirófanos y salas de cura, batas para médicos, etc.

4.ª Asimismo se ocuparán del repaso general de la ropa.

5. Planchadoras

Se ocuparán del planchado de toda clase de prendas bien sea a mano o por procedimientos mecánicos; también tendrán a su cargo la limpieza de los locales de los servicios de plancha.

6. Lavanderas

1.ª Efectuarán los trabajos relacionados con el lavado de las ropas y prendas de la Institución, así como de su secado, utilizando los medios mecánicos que se encuentren instalados.

2.ª Se ocuparán de la limpieza de los locales de los servicios de lavaderos.

7. Pinches

1.ª Bajo las órdenes del Cocinero o Cocinera efectuarán la preparación de los víveres para su condimentación; encen-

dido y mantenimiento de hornos y hogares, así como de su limpieza.

2.ª Limpieza de los útiles de cocina y comedor; limpieza de los locales de la cocina y anexos.

3.ª Las destinadas en planta se ocuparán de servir la comida a los enfermos y personal de la Institución con derecho a manutención; realizarán la limpieza de los útiles de cocina y comedor con destino en los oficinas de plantas y los locales de los mismos.

8. Limpiadoras

Atenderán la limpieza de los locales en general, dependencias y enseres de la Institución.

CAPITULO V

Derechos del personal

Art. 28. El personal al servicio de Instituciones Sanitarias tiene derecho a desempeñar los puestos de trabajo que, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se les asigne, y a la percepción de las remuneraciones que para los mismos se determinen.

Mientras pertenezcan a un grupo y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, tendrán inamovilidad de residencia.

Art. 29. La Delegación General podrá autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre el personal en activo, siempre que los puestos de trabajo sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.

Art. 30. Se disfrutará durante cada año completo de servicio activo de una vacación retribuida de treinta días o los días que en proporción les corresponda si el tiempo fué menor.

Por razón de matrimonio se tendrá derecho a una licencia retribuida de quince días.

Art. 31. El periodo en que se disfruten las vacaciones será el que se señale de común acuerdo entre el interesado y la Jefatura del Centro, subordinándolo a las necesidades del servicio. Asimismo se subordinará a las necesidades del servicio la concesión de licencia por asuntos propios.

Art. 32. Por necesidades del servicio el personal de Instituciones Sanitarias podrá ser trasladado de residencia con carácter forzoso, teniendo por ello derecho a una indemnización de traslado.

El personal trasladado a petición propia deberá acreditar dos años de servicios efectivos en el puesto de trabajo antes de solicitar nuevo destino. No tendrá derecho a indemnización de traslado.

Art. 33. En el caso de incapacidad laboral transitoria el personal tendrá derecho a la reserva de su plaza durante el tiempo que permanezca en tal situación, con el percibo de la totalidad de sus haberes en el primer semestre y la mitad en el segundo. A estos efectos, la Institución complementará, en su caso, la prestación económica que perciban los interesados en la cuantía precisa hasta alcanzar el importe de dichos haberes.

Art. 34. También tendrá derecho a reserva de plaza el personal comprendido en el presente Reglamento durante el periodo de cumplimiento de sus deberes militares, siéndole de abono, a los efectos de la percepción de trienios, el tiempo que permanezca en filas.

El reingreso habrá de solicitarlo dentro del plazo máximo de quince días a partir de la fecha en que hubiera finalizado el Servicio Militar, acompañando a la petición documento militar que acredite dicho extremo.

Art. 35. El personal admitido para cubrir las vacantes producidas por enfermedad o cumplimiento del Servicio Militar de sus titulares tendrá el carácter de eventual mientras dure la sustitución, no pudiendo reclamar indemnización alguna al tiempo de despido.

CAPITULO VI

Derechos económicos y remuneraciones complementarias

Art. 36. Los haberes del personal estarán constituidos por el sueldo inicial de cada categoría, los premios de constancia y las pagas extraordinarias reglamentarias.

En ningún caso podrán percibirse dos sueldos, simultáneamente, con cargo a Planes Económicos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o de éstas y del presupuesto del Instituto Nacional de Previsión u otro cualquier fondo administrado por el mismo.

Los sueldos iniciales serán los que figuren en los Planes Económicos para cada ejercicio.

Art. 37. El personal tendrá derecho a la percepción de un premio de constancia trienal.

La cuantía del premio de constancia será del 10 por 100 del sueldo inicial de la categoría que ostente en la fecha del vencimiento.

La fecha del cómputo del derecho será la de 1 del mes de enero del año siguiente al vencimiento.

Art. 38. El personal percibirá anualmente dos pagas extraordinarias, cada una de ellas equivalente al importe del sueldo base mensual más la proporción correspondiente de los premios de constancia reconocidos, que se harán efectivos con ocasión de las festividades del 18 de Julio y 25 de Diciembre.

Tendrá derecho asimismo a dos gratificaciones de cuantía fija con motivo de las festividades de 1 de abril y 1 de octubre, siendo su importe igual al haber base mensual señalado para la categoría a que se pertenezca.

Para el percibo de estas gratificaciones, así como para el de las pagas extraordinarias será necesario que los interesados lleven prestando doce meses de servicio en la fecha indicada. En otro caso se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes.

Art. 39. Los trabajos que el personal realice en horas extraordinarias, con la previa autorización de la Delegación General, serán remunerados de conformidad con lo establecido en la legislación general de trabajo.

La Delegación General podrá acordar la ejecución de trabajos extraordinarios o de índole especial, encomendándolos al personal correspondiente, que percibirá la asignación que sea fijada al efecto.

Art. 40. Cuando en comisión de servicio deba desplazarse el personal de su residencia oficial, percibirá las dietas e indemnizaciones que corresponda a su categoría.

CAPITULO VII

Acción social

Art. 41. Las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con objeto de fortalecer la comunidad humana de los que en ellas laboran, desarrollarán respecto al personal y en la medida de sus posibilidades, una actividad subsidiaria de asistencia, tutelando toda acción tendente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales del mismo.

Art. 42. La acción social tenderá a cubrir con preferencia las siguientes finalidades:

a) A completar la asistencia sanitaria prevista en el Régimen General de la Seguridad Social para el titular y sus beneficiarios en aquellos casos que así lo requieran.

b) Al estímulo de la acción formativa en orden a una mayor eficacia del personal en los puestos de trabajo correspondientes.

Art. 43. Las prestaciones a que se refiere este capítulo serán concedidas o, en su caso, denegadas por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO VIII

Deberes e incompatibilidades

Art. 44. El personal de Instituciones Sanitarias debe respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a los subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

En relación con el público, viene obligado a prestarle la mayor atención y tratarle con la máxima corrección que exige la función social que les está encomendada.

El titular de cada plaza es responsable de la tarea que tenga encomendada, sin que ello excluya la colaboración que en todo caso debe prestar para la realización de la que corresponda a sus compañeros.

Art. 45. El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije.

b) La residencia en la localidad donde preste sus servicios.

c) El rendimiento normal en el trabajo, la observancia del sigilo profesional y el cumplimiento de las órdenes recibidas.

d) Abstenerse de actividades incompatibles con las funciones encomendadas.

e) Observar la debida conducta dentro y fuera de la Institución, evitando en todo momento que sus actos puedan repercutir en perjuicio o descrédito del mismo o de los que a él pertenezcan.

f) No abandonará su zona de trabajo sin permiso de su inmediato superior, según las funciones que tenga encomendadas aun cuando sea temporalmente, y siempre informando dónde se dirige, en su caso, para que pueda ser localizado fácilmente.

g) No podrá permanecer en la Institución fuera de las horas de servicio.

h) En ningún caso exigirá propinas por sus servicios o las aceptará, así como dádivas o regalos de los enfermos o familiares.

i) Cuidará al máximo la limpieza y conservación de las taquillas de vestuario que le fueron adjudicadas para su uso personal, así como las duchas comunes, aseos, etc., de estos vestuarios.

Art. 46. Durante las horas de servicio todo el personal especial y subalterno vendrá obligado a vestir las prendas cuyas características y duración determinará la Subdelegación General de Servicios Sanitarios.

El accidente originado a consecuencia del servicio es la única causa admisible para reducir el periodo de duración de las prendas.

El personal será responsable económicamente de la conservación de las prendas que reciba durante el periodo de validez de las mismas y no podrá utilizarlas fuera de las jornadas de trabajo.

Art. 47. La condición de personal de Instituciones Sanitarias en activo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes correspondientes a tal condición.

No podrán aceptarse gestiones para efectuar ingresos o pagos en la Caja del Instituto Nacional de Previsión o de una Institución Sanitaria ni actuar como mandatario de quienes con ellos tengan asuntos pendientes ni prestar servicios remunerados a empresas, agencias o particulares en asuntos relacionados con el Instituto o en operaciones de seguro que se efectúen en concurrencia con el mismo.

Esta enumeración no tiene carácter exhaustivo, por lo que el personal está obligado a declarar a la Delegación General las actividades que ejerzan fuera de la Institución Sanitaria. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, a la vista de tales declaraciones, determinará las incompatibilidades a que haya lugar. Contra estas resoluciones cabe recurrir ante la Comisión Permanente, quien resolverá en definitiva.

La Delegación General, en todo caso, y los Directores en las provincias de su jurisdicción, cuidarán de prevenir y corregir las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal de Instituciones, promoviendo cuando así sea procedente expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos se calificará como falta grave la realización de trabajos incompatibles, salvo cuando concurren, además, circunstancias que obliguen a calificar de falta muy grave.

Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, la aceptación de trabajos incompatibles supone la petición de la excedencia voluntaria.

Art. 48. El ejercicio por el personal de Instituciones de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que le es exigible, al cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes que el desempeño de su puesto de trabajo le impone, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a lo dispuesto en el capítulo XII.

Art. 49. No se podrá ser titular dentro de las Instituciones Sanitarias de más de un puesto de trabajo, ni desempeñar simultáneamente funciones en dichas Instituciones y el Instituto Nacional de Previsión. El personal que pase a otros grupos o categorías quedará en situación de excedencia voluntaria en el de procedencia.

CAPITULO IX

Jornada, vacaciones y permisos

Art. 50. La jornada de trabajo para el personal comprendido en el presente Reglamento será de ocho horas. No obstante, la jornada a realizar en trabajos nocturnos podrá ser de mayor duración diaria, siempre que no sobrepase el límite

de cuarenta y ocho horas semanales y con las limitaciones establecidas para la legislación general y las referentes al descanso nocturno de la mujer.

Art. 51. Sin perjuicio de la vacación anual, el personal podrá solicitar permiso sin sueldo por tiempo superior a quince días o inferior a tres meses, justificando la necesidad que lo motive.

La concesión de estos permisos quedará supeditada en todo caso a las siguientes condiciones:

- a) Que las necesidades del servicio lo permitan.
- b) Que el solicitante no haya disfrutado de otro permiso durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de petición.
- c) Que sea improrrogable.
- d) Que durante el permiso cese en el percibo de toda clase de emolumentos, salvo en aquellos casos en que por circunstancias muy especiales la Delegación General resuelva lo contrario.
- e) Que el tiempo de disfrute de dichos permisos no sea computado a efectos de antigüedad.

Art. 52. El Director provincial, en caso de necesidad justificada y previo informe del Administrador, con el visto bueno del Director de la Institución, podrá conceder permisos con sueldo por tiempo no superior a siete días. Los permisos de mayor duración habrán de solicitarse del Servicio de Instituciones Sanitarias.

CAPITULO X

Traslados

Art. 53. Podrá acordarse el traslado del personal:

- 1.º A petición propia.
- 2.º Por necesidades del servicio; y
- 3.º Por sanción disciplinaria.

Art. 54. Las peticiones de traslado voluntario se resolverán por orden riguroso de antigüedad. No obstante, tendrán prioridad las peticiones motivadas por enfermedad del titular o de sus familiares que convivan con él o a sus expensas, cuando se prescriba la necesidad inelucible del traslado.

Tendrá igualmente prioridad la solicitud de traslado para reunirse con el consorte cuando éste, por razones de trabajo, tuviese ineludible necesidad de residir en localidad distinta.

A todo movimiento de personal que afecte a un importante número de plazas procederá un concurso general de traslado voluntario entre el personal de la misma categoría; contra la resolución del concurso general de traslados podrá interponerse recurso en el término de quince días ante la Comisión Permanente.

Las peticiones de traslado voluntario tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 55. En los traslados de residencia por necesidades del servicio, que serán acordadas por el Delegado general, se hará necesariamente la elección entre el 10 por 100 del personal más moderno de cada categoría y atendiendo a su antigüedad, estado y circunstancias familiares y profesionales o el personal en situación de excedencia forzosa.

Contra el acuerdo podrá formularse recurso ante la Comisión Permanente, cuya resolución será inapelable.

Art. 56. El personal trasladado por las causas primera y tercera del artículo 53 no podrá solicitar cambio de residencia durante dos años.

Art. 57. La indemnización por traslado únicamente se autorizará en los casos en que sea por necesidades del servicio. La indemnización consistirá en el abono del importe del billete, tanto para el titular como para las personas de su familia que vivan a sus expensas, en la clase que corresponda a su categoría y en el abono de los gastos de transporte de mobiliario, ropas y enseres de su hogar, de acuerdo con las normas que se establezcan al efecto.

Asimismo percibirán indemnización equivalente a diez días de dietas, los solteros, y de quince días, los casados. La indemnización de quince días será percibida por el personal soltero cuando acredite cumplidamente que están a su costa las personas que integran su familia.

CAPITULO XI

Situaciones

Art. 58. Las situaciones en que puede hallarse el personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social son las siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia.

Art. 59. Se hallan en situación de servicio activo los que ocupen puestos de trabajo determinados en las plantillas de las Instituciones Sanitarias.

El personal en servicio activo tiene todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes al puesto de trabajo en que se encuentre destinado.

Art. 60. La situación de excedencia podrá ser voluntaria, forzosa y especial.

La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del interesado por un tiempo máximo de cinco años. Los requisitos de su concesión serán los siguientes:

- a) Que el solicitante se encuentre en situación de servicio activo y tenga cumplido, en tal situación, un tiempo mínimo de un año, inmediatamente anterior a la fecha en que haya de producir efectos, en su caso, la petición.
- b) Que sea compatible con las necesidades del servicio.
- c) Que no esté sujeto a expediente disciplinario o cumpliendo sanción anteriormente impuesta ni tenga pendiente el reembolso de anticipo.

d) Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación a la excedencia solicitada por la mujer por razón de matrimonio ni a la del personal que profese en Religión con obligación de votos.

Durante el tiempo en que el personal permanezca en excedencia voluntaria quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones y consecuentemente, no percibirá remuneración alguna por ningún concepto ni le será de abono el tiempo de excedencia para su antigüedad.

Simultáneamente, con la concesión de la excedencia voluntaria, se declarará vacante el puesto de trabajo ocupado por el excedente.

Art. 61. Cumplido un año en situación de excedencia voluntaria, el excedente podrá solicitar su reincorporación al servicio activo en el grupo de procedencia.

Este plazo no será de aplicación a la mujer excedente por matrimonio que solicite el reingreso a causa del fallecimiento, invalidez o abandono del esposo.

La provisión de vacantes por la incorporación de excedentes se llevará a efecto por riguroso orden cronológico de las solicitudes de reingreso.

El excedente tendrá derecho preferente a reingresar ocupando puesto de trabajo de su grupo declarados vacantes con posterioridad a la fecha de solicitud del reingreso.

Una vez destinados deberán tomar posesión de su puesto en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que les fué comunicado el reingreso.

Art. 62. La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla o supresión del puesto de trabajo que ocupe el interesado cuando ello signifique el cese obligado en servicio activo.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar, el abono de tiempo en la situación a efectos pasivos y de premios de constancia.

Art. 63. Se considerará en situación de excedencia especial el personal que preste servicio militar obligatorio, con los derechos establecidos en el artículo 34.

CAPITULO XII

Recompensas y sanciones

Art. 64. El personal que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social podrá ser objeto de recompensas para premiar el tiempo de servicio, la actuación meritoria y los servicios extraordinarios.

Estas recompensas consistirán en:

- a) Menciones honoríficas;
- b) Premios en metálico;
- c) Medalla de la Previsión.

La concesión de las dos primeras recompensas corresponderá a la Delegación General, a propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, previa formación de expediente.

La concesión de la Medalla de la Previsión corresponderá al Consejo del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Delegación General.

Estas recompensas constarán en el expediente personal de los interesados y se tendrán en cuenta para todo lo que pueda favorecerles.

Art. 65. Las faltas podrán ser calificadas como leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) Las faltas de puntualidad.
- b) El incumplimiento de los deberes específicos, sin perjuicio sensible para el servicio.
- c) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- d) En general, aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, su comisión implique descuido excusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

2. Son faltas graves.

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves. En las faltas de puntualidad, la reincidencia se apreciará cuando excedan de seis en un trimestre.
- b) Las faltas de puntualidad que excedan de cinco durante un mes.
- c) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el puesto de trabajo, así como la tolerancia o amparo en la comisión de las mismas.
- d) El incumplimiento de los deberes específicos, con perjuicio sensible para el servicio.
- e) Las faltas de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- f) El incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas.
- g) El quebranto del sigilo profesional.
- h) La realización de trabajos considerados como incompatibles con su puesto laboral.
- i) Los actos y gestiones que estén en pugna con los intereses del Instituto, así como las reclamaciones infundadas que revelen un grado manifiesto de temeridad.
- j) Los altercados en los Centros de la Seguridad Social.
- k) La aceptación de cualquier compensación económica de las personas protegidas por la Seguridad Social.

l) Y, en general los que revelen un grado de negligencia o de ignorancia inexcusable o causen perjuicio para los servicios, y aquellos otros que atenten a la propia dignidad de su autor.

3. Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia o reiteración de las faltas graves.
- b) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento laboral.
- c) El abandono de destino.
- d) La insubordinación individual o colectiva.
- e) La falta de probidad o moralidad y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- f) El desmerecimiento notorio en el concepto público.

Art. 66. Por razón de faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración.
- c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración.
- d) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- e) Traslado de residencia.
- f) Separación definitiva del servicio.

Art. 67. Las sanciones a) y b) sólo se aplicarán a las faltas leves y sin necesidad de previa instrucción de expediente. Podrán ser impuestas por el Delegado general, en todo caso, y por los Directores provinciales en la esfera de su jurisdicción. El acuerdo por el que se imponga la sanción debe ser fundado y contendrá una sucinta relación de los hechos, cita del precepto reglamentario en que se estimen incluidos y expresión de la sanción impuesta. Se notificará al interesado, entregándole copia literal, y se remitirá otra copia al Servicio de Personal para constancia en el mismo.

Las sanciones de los apartados c), d) y e) se aplicarán a las faltas graves y muy graves, atendidas las circunstancias del caso.

La sanción del apartado f) sólo se aplicará a las faltas muy graves.

Art. 68. Corresponde la petición de instrucción de los expedientes disciplinarios de las faltas graves y muy graves a los Directores de las Instituciones respecto del personal a sus órdenes. Con la petición se acompañará una información previa sobre los motivos que la determinan y el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda. Como medida previa, podrá ordenarse por el Delegado general y los Directores en

su provincia respectiva la suspensión provisional de funciones y sueldo.

También podrá iniciarse la instrucción de expediente disciplinario por denuncia o de oficio.

La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde al Delegado general y, en su caso, a los Directores provinciales, que solicitarán de la Delegación General designación de un Instructor.

Art. 69. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves, podrá recurrir el interesado ante la Dirección Provincial, o, en su caso, ante la Delegación General, en el plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves, podrá recurrir el interesado ante el Consejo de Administración, dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 70. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes y una vez terminadas formulará pliego de cargos al interesado, poniéndole de manifiesto, al mismo tiempo, el expediente, para que, en el término improrrogable de ocho días, exponga sus alegaciones y proponga la prueba que interesa en su descargo.

Terminado dicho plazo, o recibido el escrito de descargo, se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formulará el enjuiciamiento y la propuesta que procedan.

El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidiesen concluirlo. En tal caso el Instructor solicitará de la Delegación General la ampliación de plazo.

Art. 71. Los expedientes disciplinarios y los recursos de ellos derivados serán dictaminados por la Asesoría Jurídica.

Las sanciones por faltas calificadas de graves y muy graves serán impuestas por la Comisión Permanente.

Art. 72. Los recursos establecidos en el artículo 69 deberán ser resueltos en el plazo de cuatro meses a partir de su interposición y sus resoluciones tendrán carácter definitivo, sin perjuicio de la acción que proceda ante la jurisdicción competente.

Art. 73. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco años de su comisión.

Se exceptúan de estas normas los hechos sancionables disciplinarios que constituyen delito, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por el Código Penal.

Art. 74. Las sanciones disoiplinarias que se impongan se anotarán en el expediente del interesado con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos cinco años desde el cumplimiento de la sanción, cuando se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la de pérdida de uno a cuatro días de remuneración se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

Art. 75. El tiempo de suspensión preventiva de empleo y sueldo no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

Cuando la sanción impuesta sea de grado inferior al de la suspensión, el tiempo de suspensión preventiva se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del interesado al servicio, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Terminada la suspensión por cumplimiento de la sanción, si ésta no es la de traslado de residencia, el interesado se reincorporará en un plazo máximo de diez días, pasando a ocupar cualquiera de las vacantes que existan en su grupo. Si no se reincorporase en el plazo previsto, se le tendrá por renunciado con carácter definitivo.